

REFERENCIA: 110013103014-2016-00401-00 de INVERSIONES SITUAR SAS contra de (1) la sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A., (2) ERNESTO VARGAS PRADA y (3) VARGAS PRADA CEBALLOS Y CIA S. EN C.

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

REFERENCIA: 110013103014-2016-00401-00 de INVERSIONES SITUAR SAS contra de (1) la sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A., (2) ERNESTO VARGAS PRADA y (3) VARGAS PRADA CEBALLOS Y CIA S. EN C.

Para continuar con el trámite del presente proceso, se ORDENA:

Vencido el término de traslado de la nulidad presentada por la sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A., este despacho procede a resolverla en los siguientes términos:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

NULIDAD:

1. Pide el memorialista, con fundamento en la causal 8ª del Artículo 133 Código General del Proceso::

Primera. Se decrete la nulidad practicada a Administrar Bienes S.A., por aviso del 16 de octubre de 2016, el cual expresó que "Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso. Y que dispone del término de Diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (enciso (sic) 2º del art. 306 C.G.P).

Segunda. Ordene que de conformidad con el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso¹ el término de traslado de la demanda a la demandada Administrar Bienes sólo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que decrete la nulidad y que dicho término será el legal de veinte (20) días contemplado por el artículo 369 del Código General del Proceso.

2. Como fundamento de la nulidad, expone -en resumen- lo siguiente:
3. Mediante auto del 3 de agosto de 2016, se admitió la demanda que omitió señalar el término de traslado, y por tanto, los términos que se anunciaron en las actas de notificación que les señalaba que tenía un término de "*Diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (enciso(sic) 2 del ar!. 306 C.G.P)*", debe contarse desde el auto que decreta la nulidad.

Para resolver se considera:

4. Si bien en cierto, en el momento de expedición de dicho auto, en forma involuntaria, se omitió lo advertido por el memorialista, por auto del 18 de

REFERENCIA: 110013103014-2016-00401-00 de INVERSIONES SITUAR SAS contra de (1) la sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A., (2) ERNESTO VARGAS PRADA y (3) VARGAS PRADA CEBALLOS Y CIA S. EN C.

enero de 2017, este despacho subsanó tal falencia con la expedición del auto que señaló:

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. 18 ENE 2017

De conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto admisorio, en el sentido que se omitió la expresión: "... y *córrase traslado...*"; por lo tanto y como medida de saneamiento, se dispone:

De la demanda córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

En lo demás el auto se mantendrá incólume.

Notifíquese el presente proveído junto con el admisorio.

5. Entonces, la actuación de que se pide fue subsanada, al disponer que a partir de la notificación de esa providencia, que lo fue el 19 de enero de 2017, empezó a correr el traslado a los demandados que se hubieren notificado a esa fecha, y para los demás, pues a partir de la fecha de notificación.
6. No debe olvidarse que en materia de nulidades, imperan los principios para su decreto, dentro de los cuales se encuentra el principio de convalidación y trascendencia, que hacen que a esta alturas, y una vez se corrió el trámite del proceso, se otorgó nuevamente el término de traslado a los demandados, conforme se explicó.
7. Por eso, sería inane y antes perjudicial que se decretará la nulidad pedida, cuando desapareció la causal del mismo, y no se advierte que a los demandados se haya vulnerado su derecho al debido proceso, ni el derecho de defensa.

Por lo anterior, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

REFERENCIA: 110013103014-2016-00401-00 de INVERSIONES SITUAR SAS contra de (1) la sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A., (2) ERNESTO VARGAS PRADA y (3) VARGAS PRADA CEBALLOS Y CIA S. EN C.

1. NO DECLARAR LA NULIDAD PEDIDA por la demandada sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A.
2. Sin costas, por no aparecer causadas.
3. Las partes, estense a lo dispuesto en autos de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ

Firmado Por:

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19695b3e2dee0a8157a158dbe2da22f61c31c55d8a83189da920053de76a077e

Documento generado en 19/07/2021 09:05:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**